

REPUBLICA DE PANAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo No. 8-2023
(De 13 de diciembre de 2023)

“Por el cual se establecen las reglas para las cuentas de inversión de trámite simplificado en las Casas de Valores.”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que la Junta Directiva, de conformidad con los artículos 5, 6, 10 (numeral 1), 19 y 20 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante: Texto Único), actúa como Máximo Órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia y tiene entre sus atribuciones adoptar, reformar y revocar Acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Que la Superintendencia, en virtud del artículo 3 del Texto Único, tiene como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que la Superintendencia, a través del Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011, adoptó las reglas aplicables a las actividades y funcionamiento para las Casas de Valores.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 323 del Texto Único establece que cuando la Superintendencia contemple reformar un acuerdo, deberá considerar para determinar si la acción es necesaria y apropiada: (a) el interés público, (b) la protección de los inversionistas y (c) si la acción promueve la eficiencia, la competencia del mercado y la formación de capital.

Que el artículo la Ley 23 de 27 de abril de 2015 establece que los mecanismos de identificación del cliente y del beneficiario final, así como la verificación de la información y documentación, dependerán del perfil de riesgo de los sujetos obligados financieros, considerando los tipos de clientes, productos y servicios que ofrece, los canales de distribución o comercialización que utilice y la ubicación geográfica de sus instalaciones, la de sus clientes y beneficiarios finales.

Que el Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015 establece que las Casas de Valores deben aplicar medidas debida diligencia ampliada o reforzada o las medidas de debida diligencia simplificada, establecidas en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y en el Decreto Ejecutivo 363 de 13 de agosto de 2015, para personas naturales y personas jurídicas, de conformidad con la clasificación de riesgo del cliente.

Que en sesiones de trabajo de la Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar disposiciones que permitan simplificar los trámites de apertura de cuentas de inversión por parte de determinados clientes de bajo riesgo, con el fin de promover la inclusión financiera y el acceso al mercado de valores.

Que tomando en cuenta que las disposiciones contempladas en este Acuerdo facilitan las relaciones de las casas de valores, al simplificar el acceso de los clientes de bajo riesgo luego de verificados los requerimientos legales establecidos, permitiendo de igual forma el acceso de estos a través de medios electrónicos, corresponde aplicar lo establecido en el artículo 326 del Texto Único, en cuanto a las acciones que concedan una exención o eliminen alguna restricción, por lo que no le será aplicable a este acuerdo las disposiciones contenidas en el Título XV, en cuanto al “Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos”.

Que, en virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR las reglas aplicables para las cuentas de inversión de trámite simplificado en las casas de valores.

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a las entidades con licencia de casa de valores.

Artículo 2. Cuenta de inversión de trámite simplificado. Para efecto de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, se entenderá por cuenta de trámite simplificado aquella cuenta de inversión que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Sólo podrá ser abierta por personas naturales.
2. Sólo podrán ser abiertas en la modalidad de cuenta individual.
3. Solo se podrá abrir una cuenta de trámite simplificado por persona natural en la República de Panamá. Por lo tanto, la casa de valores deberá verificar el cumplimiento de esta limitación de parte del cliente y sólo podrá abrir una cuenta de inversión por persona natural.
4. La persona natural debe mantener un perfil con una clasificación de riesgo bajo.
5. Su balance de apertura y de activos bajo administración no podrá ser, bajo ninguna circunstancia, superior a la suma de doscientos cincuenta mil dólares americanos (US\$250,000.00), durante toda la relación de la cuenta de inversión de trámite simplificado.

Parágrafo 1. Las casas de valores deberán asegurarse de contar con los controles suficientes que le permitan dar cumplimiento al monto establecido en el numeral 5 del presente artículo. Para ello deberán implementar los mecanismos necesarios para evitar que los límites establecidos sean excedidos.

Artículo 3. Parámetros para la identificación del cliente. Para la apertura de cuentas de trámite simplificado las personas con licencia de Casa de Valores no estarán obligadas al cumplimiento de los requisitos de debida diligencia establecidos en el artículo 7 del Texto Único del Acuerdo No. 6-2015 de 19 de agosto de 2015.

En su lugar, las casas de valores deberán mantener los registros de la información y documentación de la debida diligencia aplicada para la identificación y verificación de la identidad de la persona natural, la cual deberá contener lo siguiente:

1. Nombre completo.
2. En caso de nacionales, copia de cédula de identidad personal, y en caso de extranjeros residentes permanentes o temporales, copia del pasaporte y del documento emitido por las entidades competentes que acredite la residencia legal de éstos en la República de Panamá, según corresponda. Los documentos aportados deben estar vigentes.
3. Domicilio personal o laboral.
4. Profesión u ocupación.
5. La información y/o documentación que permita verificar la fuente de recursos o patrimonio y el origen de los fondos de la persona natural.
6. Declaración Jurada de la persona natural, donde manifieste a la casa de valores que no mantiene otra cuenta de inversión de trámite simplificado en la República de Panamá.

Artículo 4. Controles internos. Las casas de valores, al momento de aplicar la modalidad de cuentas de inversión de trámite simplificado, deberán contar con procedimientos que le permitan monitorear, evaluar y controlar los riesgos asumidos, a fin de prevenir el abuso de esta modalidad de cuenta, garantizar su operatividad dentro de las condiciones establecidas y tomar las medidas adicionales que sean apropiadas para mantener el producto **dentro de los niveles propios de una cuenta de bajo riesgo** en materia de prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

En el evento que la casa de valores tenga conocimiento que la persona natural (cliente) mantiene cuenta de inversión en otra casa de valores en la República de Panamá, incumpliendo de esta forma lo establecido en el artículo 2 del presente Acuerdo, la casa de valores deberá proceder con

el cierre de la cuenta de inversión, aplicando el procedimiento correspondiente para la devolución de los activos financieros a la persona natural (cliente).

La actualización de la debida diligencia de estos clientes deberá realizarse atendiendo a la frecuencia determinada en el artículo 25 del Acuerdo No. 6-2015 de 19 de agosto de 2015.

En caso de que el perfil de riesgo de la persona natural (cliente) sufra algún cambio, la casa de valores deberá actualizar la información, documentación y perfil de riesgo.

Artículo 5. Vinculación de la cuenta de trámite simplificado con medios electrónicos. Las Casas de Valores podrán vincular las cuentas de trámite simplificado con diversos canales o medios electrónicos, tales como telefonía móvil, internet, entre otros, en cuyo caso deberán conformar el respectivo registro de identificación del cliente según lo dispuesto en el presente Acuerdo. Toda vinculación a una cuenta de trámite simplificado que se realice a través de medios electrónicos deberá contar con un método de autenticación de dos factores (2FA).

De igual forma, deben establecer y documentar los mecanismos para identificar a dicho cliente y definir los procedimientos para prevenir el uso indebido de dichos medios o canales electrónicos, todo de conformidad con las regulaciones aplicables en materia de prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Se podrán mantener actualizados todos los registros de la información y documentación de estos clientes de forma electrónica, la cual deberá estar compilada de forma cronológica por cliente, de tal forma que permita una expedita ubicación, evaluación y revisión. Dichos sistemas deberán ser auditables y contarán con los registros y resguardos necesarios, los cuales deberán mantenerse durante la vida activa del cliente y por cinco (5) años, contados a partir de la finalización de la relación comercial.

Las casas de valores tomarán las medidas necesarias para que la información y documentación se encuentre a disposición en forma oportuna e inmediata, a requerimiento de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Artículo 6. Prohibiciones. El uso de la cuenta de trámite simplificado estará sujeto a las siguientes prohibiciones:

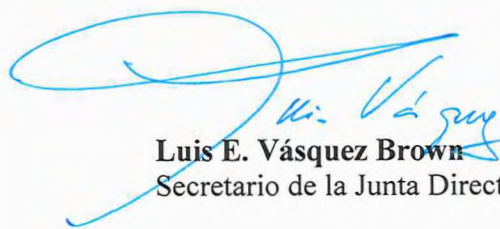
1. Una persona no podrá mantener más de una cuenta de trámite simplificado en la República de Panamá.
2. El cliente no podrá exceder los límites indicados en el artículo 2 del presente Acuerdo.
3. La cuenta de inversión no podrá estar sujeta a la figura del apalancamiento, y
4. No se permite realizar transferencias a terceros.

Artículo 7. Sanciones. En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, la Superintendencia del Mercado de Valores, una vez surtido el procedimiento sancionador, aplicará las sanciones establecidas en el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. Este Acuerdo entrará a regir a partir del día de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Adriana Carles
Presidente de la Junta Directiva


Luis E. Vásquez Brown
Secretario de la Junta Directiva